

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez el **INCIDENTE POR DESACATO No. 110013105032-2023-00023-00**, informando las incidentadas EPS Famisanar S.A.S. y Colpensiones allegan respuesta a la admisión del citado incidente. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo establecer lo siguiente:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante contestación de fecha 8 de mayo del año en curso (archivo 30), manifiesta que: *“Ahora bien, es menester señalar que, dentro del auto del 11/04/2023, se dispuso “(...) Adviértase que la accionada EPS FAMISANAR SAS aduce haber remitido los certificados de incapacidad el día 16 de febrero de 2023 a través de correo electrónico, desde la cuenta “Prestaciones Tutelas” a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionestutelas@colpensiones.gov.co (...)”.* Por ende, se procedió a requerir al área competente de la entidad, la cual informa que, verificados los correos de Colpensiones se observa que **FAMISANAR EPS, allegó los documentos ordenados por el fallo en referencia.**

Por el anterior fallo y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta, la Dirección de Medicina Laboral de la Entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 31.705.400), por concepto de cuatro (360) días de incapacidad médica temporal.

Con base en lo anterior, las sumas reconocidas en oficios DML-I 2450, DML-I 3256, DML-I 3331, DML-I 4689, DML- I 12172 de 2022, fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada para tal fin.

De igual manera, es menester por parte de esta Administradora informar que, en respuesta al fallo de tutela de la referencia, se reconocieron y pagaron los periodos de incapacidad solicitados, los cuales fueron reconocidos mediante Oficio DML - I No. 10867, y la suma reconocida será abonada a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se verá reflejada en la cuenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Oficio, siendo importante aclarar que, si la cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción”.

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad medica temporal en cumplimiento a la orden judicial referida, corresponde a la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$15.086.111), los cuales se pagarán y consignarán a nombre del afiliado, empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda, de acuerdo con la relación anteriormente indicada.”.

De lo anterior se desprende que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dio cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha 2 de febrero del año 2023, como quiera que se ha reconocido tanto el subsidio económico y el subsidio por incapacidad medica temporal, reconocimiento que estará sujeto al trámite administrativo que en derecho corresponda.

Por su parte la accionada **EPS FAMISANAR** mediante contestación de fecha 5 de mayo del año en curso (archivo 31), refiere que: *“EPS FAMISANAR informa que, dicha información fue remitida vía correo electrónico a Colpensiones. Por lo tanto, se adjunta correo enviado a Colpensiones. El afiliado cumplió días de incapacidades el 180 el 12/12/2021 y 540 días el 12/12/2022. Ya cuenta con PCL del 79.74%. Se adjuntan certificaciones emitidas en cumplimiento de la orden judicial.”*

Como quiera que con los memoriales allegados la **EPS FAMISANAR**, vistos en archivos digitales 15, 25 y 31 no acreditan el cumplimiento de la sentencia y sus manifestaciones se ajustan a lo ordenado mediante providencia de fecha dos (02) de febrero del año de dos mil veintitrés (2023), confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y ante la oposición de la misma por la parte incidentante conforme archivo digital No 34, se continuará con el trámite del presente incidente en su contra.

Que conforme lo descrito anteriormente el despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato respecto de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al haberse acreditado por su parte el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente incidente en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al Sr. **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en su calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR S.A.S.**, del auto admisorio del presente incidente proferido el veintiocho (28) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECRETAR COMO PRUEBAS las siguientes:

Por la parte incidentante

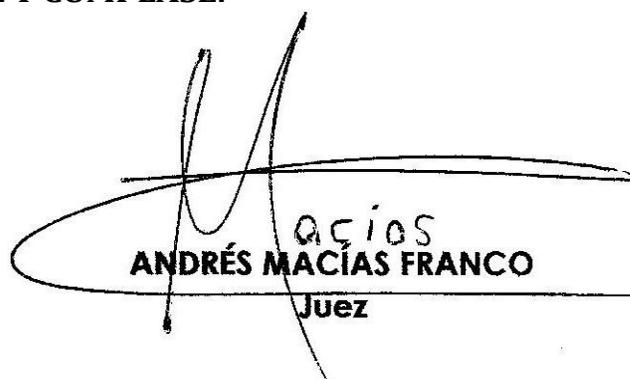
- Escrito de incidente de desacato archivo digital No. 20.
- Fallo de tutela de primera instancia de fecha dos (02) de febrero del año de dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo digital No. 08.
- Sentencia tutela segunda instancia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo digital No. 19.
- Oposición a la contestación allegada por la EPS FAMISANAR según archivo digital No 34.

Por parte de la incidentada

- Contestación de la admisión y requerimiento del incidente archivos digitales No 15, 25 y 31.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez